



Este Boletín se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 20 de Noviembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernación, con aclaraciones á la Real orden de 24 de Noviembre de 1841.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Siguiendo S. M. los principios de justicia consignados en la Real orden de 24 de Noviembre de 1841, por la que se mandó que los mozos que no han cumplido 18 años en 30 de Abril inclusive, y son alistados, no se les obligue á servir aun cuando no reclamen en tiempo oportuno; y á fin de evitar las interpretaciones de la ley que hasta aqui han sido frecuentes con grave perjuicio de los interesados en el sorteo, se ha servido declarar conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que tampoco deben ser declarados soldados, aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificación del alistamiento.—Primero, los solteros que en 30 de Abril inclusive han cumplido los 25 años.—Y segundo, los casados que igual dia han cumplido los 22, bien se haya efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplir la edad. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Segovia 17 de Noviembre de 1845.

—José Balsera.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Octubre último me comunica la Real orden circular siguiente:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, remito á V. S. á los efectos correspondientes, seis ejemplares del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad y debido conocimiento, insertándose asimismo á continuación el reglamento á que hace referencia.

*Ministerio de la Gobernación de la Península.*

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, *Pedro José Pidal*.

## REGLAMENTO

*sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.*

### TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

#### CAPITULO I.

##### *De la planta de los Consejos.*

Artículo 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el Consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues que los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la Administración y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugières. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden de Consejo fuera de la audiencia y de la Secretaría.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cum-

plir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugières serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugières ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugières el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugières se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugières no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

#### CAPITULO II.

##### *De las recusaciones.*

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

#### CAPITULO III.

##### *Del Presidente y Vicepresidente.*

Art. 17. El Gefe político será el Presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Gefe político nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

Art. 18. El Gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

También decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida, rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas; autorizando el secretario la publicación.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL PROCEDIMIENTO.

#### CAPITULO I.

##### De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

(Se continuará.)

## INTENDENCIA.

Real orden de 31 de Octubre último, del Ministerio de Hacienda, sobre las alteraciones hechas en las leyes de Nápoles.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 22 del actual lo que sigue.—El Consul general de España en Nápoles, con fecha 6 del actual, dice á esta primera Secretaría lo siguiente.—“Tengo el honor de participar á V. E. que en el tercer trimestre del corriente año se han hecho alteraciones en las leyes de este Reino, que deben interesar al comercio de España, como son los tratados de navegacion y comercio con la Inglaterra y la Francia; los Reales decretos para que el comercio de cabotaje en estos dominios se haga exclusivamente por buques con bandera napolitana; el de abolicion del derecho de exportacion á los azufres de Sicilia, y el de la rebaja de los derechos de importacion en este Reino á varios géneros coloniales y pescados salados, entre los que se comprende á nuestra sardina de Galicia.—De Real orden comunicada por el Sr. Minis-

tro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva darla publicidad para conocimiento del comercio, avisando su recibo”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 17 de Noviembre de 1845.—Manuel Bravo.

Insértese.—Balseira.

### Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Segovia.—Hipotecas.

Uno de los Reales decretos que la Intendencia ha circulado á los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, es el que se dictó con fecha 23 de Mayo último, y se publicó en 30 de Agosto anterior para el establecimiento del derecho de Hipotecas, á consecuencia del artículo 14 de la ley de presupuesto de ingresos: tanto la Intendencia como la Administracion de Contribuciones indirectas, á cuyo cargo corre, conocen las sabias miras del Gobierno, y calculan las fundadas y ulteriores consecuencias que han de derivarse de esta imposicion: no es el concepto de las mismas la exaccion del derecho gradual que se marca, no los productos que puedan rendir á la Hacienda, lo que esencialmente mueve al Gobierno de S. M. á fijar su atencion con el interés que lo hace sobre el sistema hipotecario, abandonado puede decirse en España. Son otras las consideraciones que han de reportar al pais beneficios inmensos, como en otros que marchan al frente de la civilizacion europea. Esa exactitud minuciosa al parecer, que se exige en las oficinas de registro, tiene objeto grandioso. Llegará el dia en que los datos que ellas acumulan den los frutos que el legislador se ha propuesto, y entonces el pueblo palpará los beneficios y le bendicirá. Pero es preciso que el mismo pueblo á cuyo exclusivo obsequio va dirigida la ley, no trate de eludirla; es menester que se convenza que hay que acatarla y obedecerla, y que lo haga con espontaneidad y convencimiento; otra cosa no servirá mas que para entorpecer y para hacerse digno de la parte rigurosa que contiene, para que decidido el gobierno de S. M. á llevar á cabo, y las oficinas á secundar con egemplar energía sus sabias determinaciones, estan decididas también á no perdonar medio ni sacrificio de ninguna clase y adoptar cuantas medidas conduzcan á tan interesante objeto.

Por hoy y mientras nuevas instrucciones se comunican á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos, me concreto á prevenirles bajo la mas estrecha responsabilidad que anuncien por edictos, si no lo hubiesen hecho, la existencia de la referida instruccion en el local de sus sesiones,

previniendo al vecindario que dentro de las horas que designarán tambien, pasen á enterarse de ella, para que por este medio puedan algunos comprender las verdades que deo sentadas, y saber todos sus obligaciones, sin que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia y Noviembre 17 de 1845. *Simon Diz.*

Insértese. = *Balsera.*

*Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.*

Desde que por consecuencia del Real decreto comunicado en 23 de Mayo último, se estableció la Administracion de Rentas Estancadas, puesta á mi cuidado por S. M., he procurado corresponder á las intenciones del Gobierno adoptando aquellas medidas que estaban en el círculo de mis atribuciones, para que los valores del ramo de tabacos se elevasen al grado de que son susceptibles en favor del Tesoro público, y con notorio beneficio de los consumidores. Los pedidos hechos á la fábrica de Madrid, para que en todos los puntos de espendicion hubiese surtido abundante y variado de este género, segun el gusto de los fumadores, las exposiciones elevadas á la superioridad consultando la conveniencia de remesar cigarros cuya calidad satisficiera los deseos de los consumidores, y cuanto tengo advertido á los Administradores Subalternos para que cuiden con especial esmero de que en ningun pueblo por insignificante que sea falten tabacos á los estancos, hacen concebir á la oficina de mi cargo la esperanza lisonjera de que efectivamente se conseguirá aumentar los rendimientos de esta renta; contando como cuenta con que en la provincia no circula contrabando, y que en el caso de aparecer alguna persona dedicada á este tráfico inmoral, procurarán los ayuntamientos asegurarla y conducirla á la disposicion del Sr. Intendente para que la imponga el condigno castigo. Mas si por causas estranas y desconocidas á la propia dependencia resultase que algunas espendedurias se encuentran sin el surtido necesario, dando lugar esta falta á que los fumadores no puedan satisfacer sus deseos, ó hayan de proveerse de puntos lejanos, espero que los referidos Ayuntamientos en obsequio del mejor servicio se lo avisen directamente sin pérdida de tiempo á esta Administracion, á fin de proveer instantáneamente al remedio, y exigir la responsabilidad á quien corresponda. Del celo de aquellas corporaciones es de esperar igualmente vigilen la conducta de aquellos estanqueros que aparezcan negligentes en el cumplimiento de sus deberes, y que retrasen la dacion mensual de cuentas y la entrega de caudales en la Adminis-

tracion subalterna cabeza de distrito, compeliéndoles por los medios que estan al alcance de su autoridad.

Como la renta de tabacos es de las mas pingües del Estado, y el acrecentar sus valores puede hacerse sin lastimar la posibilidad de los contribuyentes, confio en que las medidas propuestas hallarán la debida cooperacion de los Ayuntamientos de la Provincia, añadiendo este nuevo título á su conocida docilidad y sensatez. Segovia 14 de Noviembre de 1845. = *José Cabello y Goitia.*

Insértese. = *Balsera.*

*Ayuntamiento Constitucional de Segovia.*

Debiendo principiarse las elecciones de tres Diputados á Cortes por esta provincia el viernes, dia 21 del corriente y hora de las nueve de su mañana, el Ayuntamiento como cabeza de Distrito se ha servido señalar las casas consistoriales para que los electores acudan á votar.

De su acuerdo se publica por edictos y en el Boletin oficial la designacion de sitio para noticia de los interesados que con arreglo á la ley tienen derecho á votar. Segovia 18 de Noviembre de 1845. = *Presidente, Gregorio Bayon. = Romualdo Becerril. Secretario.*

Insértese. = *Balsera.*

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Don Angel Ariño, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido &c.

Por el presente y término de treinta dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion intestada de Luisa Perez, muger que fue de Carlos Muñoz, vecino de Fuentidueña, para que se presenten á deducirle en este Juzgado y escribanía del infrascripto, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado. Dado en Cuellar á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco. = *Angel Arizo. = Por su mandado, Manuel Sanz y Ordas.*

**ANUNCIO.**

El molino de la Cubeta, harinero, situado en término de la villa y arrabales de Pedraza, en el rio de Cega, por bajo del arrabal de la Velilla, se halla vacante desde fin de Diciembre próximo de este año, en que cumple su arrendamiento; se anuncia al público para el que quiera interesarse en su arriendo, se presente en el dia 30 de este mes en dicho molino á tratar con los interesados, D. Francisco Pascual y D. Elias Gonzalez, y bajo las condiciones que se estipulen se procederá á su convenio ó remate en inquilinato. = *Noviembre 14. = Insértese. = Balsera.*